

El coste de la asistencia técnica podrá ser subvencionado en su totalidad por la Administración cuando sea promovida de oficio. En caso contrario se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste del servicio.

La asistencia técnica se prestará por Empresas o personas físicas especializadas que reúnan garantías de competencias y solvencia profesional.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Trabajo autónomo.—Los trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en trabajadores autónomos podrán recibir las siguientes subvenciones:

1. Subvención parcial de los intereses de los préstamos que obtengan de cualesquiera Entidades de crédito, públicas o privadas, con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga suscrito el oportuno convenio en las condiciones que en el mismo se determinen.

2. Subvención de hasta 400.000 pesetas, como máximo, para inversión en capital fijo.

3. Lo recogido en este apartado será sin perjuicio de las actualizaciones y/o modificaciones que pudieran establecerse, en su caso, por Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Quinto. *Cuantías máximas de las ayudas institucionales:*

1. Creación, ampliación y mejora de Centros y Servicios de carácter asistencial.

Las cuantías vendrán determinadas por los porcentajes previstos en el artículo 8.º del Real Decreto 620/1981, calculados sobre el presupuesto protegible de acuerdo con los módulos establecidos por el Departamento correspondiente o, en su defecto, según el informe de los servicios técnicos del órgano concedente.

2. Mantenimiento de Centros y Servicios:

a) Subvenciones para la gratuidad en Centros de rehabilitación y asistencia especializada:

Las ayudas se determinarán con base en el número de beneficiarios atendidos, de acuerdo con la cuantía establecida para beneficiarios de ayudas individuales en los puntos 2 y 3, en su caso 4, de la disposición tercera.

b) Ayudas para perfeccionamiento del personal: La cuantía de estas ayudas se determinará conforme establece el número 3 siguiente.

3. Promoción y sostenimiento de actividades: La cuantía para las actividades científicas y técnicas, asociativas y comunitarias se fijará dentro del límite de dotación presupuestaria, para cada caso, atendiendo al coste de la actividad, a la importancia de las necesidades y al número y cuantía de las peticiones recibidas.

DISPOSICION ADICIONAL

La concesión de las ayudas previstas en esta Orden se someterá a las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada en el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1993.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

7596

ORDEN de 25 de febrero de 1993 clasificando la Fundación «Para la Solidaridad con la Infancia Africana» —ALHAYAT—, instituida en Sevilla, como de beneficencia particular de carácter asistencial.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Para la Solidaridad con la Infancia Africana» —ALHAYAT—, instituida en Sevilla.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronado de la Fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el peticionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada ante el Notario de Sevilla don Antonio Ojeda Escobar, el día 21 de mayo de 1992, número de protocolo 1.275 en la que consta el nombramiento y aceptación de los cargos del Patronato y otorgamiento de poderes, así como las escrituras: De adhesión, otorgada ante el mismo notario, el día 14 de julio de 1992, número de protocolo 1.807; de ratificación, otorgada ante el Notario de Granada, don José Lorenzo Iribarne Pérez, el día de 3 de julio de 1992, número de protocolo 1.338; de ratificación, otorgada ante el Notario de Málaga, don Martín Antonio Quílez Estremera el día 24 de julio de 1992, número de protocolo 3.626; de ratificación, otorgada ante el Notario de Madrid, don Antonio Francés y de Mateo, el día 22 de septiembre de 1992, número de protocolo 7.554.

Tercero.—En el artículo 6.º de los Estatutos quedan determinados los fines de la Fundación que son: Facilitar todo tipo de prestaciones humanitarias, sociales, culturales, educativas y de otra índole a los menores africanos, así como en su caso a los adultos que formen parte del entorno de aquéllos, siempre y cuando se estime conveniente en este último supuesto.

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don José Carlos Cano Fernández, como Presidente; don Diamantino García Acosta, como Tesorero; don José María González García, como Secretario, y, como vocales don Manuel Camino Míguez, don Javier Pérez Royo, don José Manuel Cabra de Luna, doña María Eugenia Parejo Muñoz, don Leocadio Marín Rodríguez, don Antonio Acosta Rodríguez, don Francisco Javier Cuberta Galdós y don Miguel Ángel Cabra de Luna.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 1.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido ingresada a nombre de la Fundación en la Caja General de Ahorros de Granada.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Sevilla, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación correspondiente, por lo que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Someto el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.

Fundamentos de derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.—El artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.—El capital fundacional, de 1.000.000 de pesetas se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don José Carlos Cano Fernández, como Presidente; don Diamantino García Acosta, como Tesorero; don José María González García, como Secretario, y, vocales, don Manuel Camino Míguez, don Javier Pérez Royo, don José Manuel Cabra de Luna, doña María Eugenia Parejo Muñoz, don Leocadio Marín Rodríguez, don Antonio Acosta Rodríguez, don Francisco Javier Cuberta Galdós y don Miguel Angel Cabra de Luna.

Sexto.—Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Séptimo.—El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la Fundación.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la Fundación «Para la Solidaridad con la Infancia Africana» —ALHAYAT—, instituida en Sevilla.

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 25 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 2 de abril de 1992), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

7597

ORDEN de 2 de marzo de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 1.212/1991, promovido por doña María Milagros Llavata de la Torre.

En recurso contencioso-administrativo número 1.212/1991 interpuesto por doña María Milagros Llavata de la Torre contra resolución del Subsecretario del Ministerio de Asuntos Sociales, de 13 de junio de 1991, confirmatoria en alzada de resolución de la Comisión de Selección de Asturias, sobre aspirantes seleccionados para cubrir plazas de personal laboral fijo en el INSERSO, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con fecha 14 de enero de 1993 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sección Segunda de esta Sala ha decidido: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto

por doña María Milagros Llavata de la Torre, contra resolución de fecha 13 de junio de 1991 de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Sociales desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de la Comisión de Selección en la provincia de Asturias del proceso selectivo para cubrir plazas de personal laboral fijo de nuevo ingreso en el INSERSO, acuerdos que se confirman por ser ajustados a Derecho, sin hacer expresa condena en costas procesales».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 2 de marzo de 1993.—La Ministra, P. D. (Orden de 2 de abril de 1992), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

BANCO DE ESPAÑA

7598

RESOLUCION de 18 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 18 de marzo de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	118,623	118,861
1 ECU	138,457	138,735
1 marco alemán	71,438	71,582
1 franco francés	20,974	21,016
1 libra esterlina	173,902	174,250
100 liras italianas	7,380	7,394
100 francos belgas y luxemburgueses	346,928	347,622
1 florín holandés	63,571	63,699
1 corona danesa	18,565	18,603
1 libra irlandesa	173,415	173,763
100 escudos portugueses	77,294	77,448
100 dracmas griegas	52,656	52,762
1 dólar canadiense	94,823	95,013
1 franco suizo	77,633	77,789
100 yenes japoneses	101,430	101,634
1 corona sueca	15,184	15,214
1 corona noruega	16,795	16,829
1 marco finlandés	19,721	19,761
1 chelín austríaco	10,152	10,172
1 dólar australiano	84,661	84,831
1 dólar neozelandés	63,345	63,471

Madrid, 18 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.